

LEY 1376/98

QUE CREA LA ESCUELA JUDICIAL Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- La Escuela Judicial es una institución dependiente del Consejo de la Magistratura que tiene por finalidad impartir enseñanza jurídica especializada, para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

VALORACIÓN

Artículo 2.- Será elemento de valoración a favor de los postulantes a cargos o a promociones en la Magistratura, el Ministerio Público o la Defensa Pública, los que hubiesen participado en cursos de la Escuela Judicial y hubiesen obtenido buenas calificaciones. Dicho elemento de valoración no se aplicará a los postulantes a Ministros de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Fiscal General del Estado y Defensor General.

OBJETIVOS

Artículo 3.- Son objetivos de la Escuela Judicial:

- a) la formación científica y la capacitación académica en el ámbito de las ciencias jurídicas y el entrenamiento de los postulantes en la práctica judicial;
- b) la actualización y el perfeccionamiento de los magistrados judiciales, de los miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública;
- c) la capacitación y entrenamiento de los auxiliares de la justicia;
- d) el relacionamiento con instituciones similares de otros países y con universidades nacionales y extranjeras para la cooperación en proyectos de docencia e investigación;
- e) la publicación, la divulgación y la distribución de obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia; y
- f) los demás que establezca esta ley.-

La reglamentación de la presente ley deberá prever la regionalización de los servicios prestados por la Escuela Judicial.

RECURSOS

Artículo 4.- El funcionamiento de la Escuela Judicial se solventará con los recursos que asigne el Presupuesto General de la Nación al Consejo de la Magistratura, con los provenientes de convenios y donaciones, y con recursos propios provenientes de aranceles.

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 5.- El órgano directivo superior de la Escuela Judicial será el Consejo de la Magistratura, al que asistirán el Director Ejecutivo y el Consejo Consultivo.

Artículo 6.- Son atribuciones del Consejo de la Magistratura respecto de la Escuela Judicial:

- a) determinar la política educativa y docente de la Escuela Judicial;
- b) fijar el calendario de actividades y aprobar los planes, programas, módulos y eventos, así como su contenido curricular;
- c) crear y estructurar departamentos de la escuela judicial, y controlar su funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos;
- d) celebrar acuerdos de cooperación con instituciones públicas o privadas nacionales y extranjeras;
- e) elaborar el reglamento interno de la Escuela Judicial;
- f) aprobar o modificar el anteproyecto de presupuesto anual para la Escuela Judicial, que le sea propuesto por el Director Ejecutivo;
- g) seleccionar, contratar, designar y remover a los docentes de cursos, seminarios y demás actividades académicas;
- h) designar y remover al Director Ejecutivo;
- i) dentro del margen de lo establecido en el Presupuesto General de la Nación, designar a los funcionarios administrativos y removerlos;

- j) administrar la Escuela Judicial; y
- k) las demás atribuciones que le otorgue la ley.

ADMINISTRACIÓN

Artículo 7.- El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la administración de la Escuela Judicial, y podrá crear y estructurar los departamentos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 8.- El Director Ejecutivo será el superior jerárquico inmediato de los funcionarios de la Escuela Judicial, y será el responsable directo de que su funcionamiento docente y académico se realice conforme al reglamento interno, a los programas y planes, y a las decisiones del Consejo de la Magistratura.

Artículo 9.- El Director Ejecutivo deberá poseer título universitario de abogado, y durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado función de la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

El Director Ejecutivo durará tres años en sus funciones, podrá ser reelecto y deberá dedicarse a sus funciones a tiempo completo.

Su remuneración no excederá a la de un miembro de un Tribunal de Apelación.

Artículo 10.- Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo:

- a) cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que rigen la Escuela Judicial;
- b) instrumentar y ejecutar las decisiones del Consejo de la Magistratura;
- c) proponer al Consejo de la Magistratura las actividades académicas, la organización y modo de funcionamiento de los módulos o departamentos académicos;

- d) adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos generales de la Escuela Judicial y los propuestos en el plan académico anual;
- e) elaborar el proyecto de reglamento de la Escuela y someterlo al Consejo de la Magistratura;
- f) proponer al Consejo de la Magistratura las pautas de ingreso y evaluación de los postulantes;
- g) velar por el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y docentes de la Escuela Judicial y proponer al Consejo de la Magistratura la instrucción de sumarios administrativos;
- h) supervisar el funcionamiento de los departamentos y módulos académicos;
- e
- i) los demás que establezcan esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de la Magistratura.

EL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 11.- El Consejo Consultivo será un órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de la Magistratura, sobre el desenvolvimiento académico, docente y administrativo de la Escuela Judicial. El reglamento interno determinará sus modalidades operativas.

El Consejo Consultivo estará integrado por un representante de la Fiscalía General del Estado, de la Defensoría General y de la Asociación de Magistrados del Paraguay, y por tres prestigiosos juristas designados por el Consejo de la Magistratura. Su actuación como miembros del Consejo Consultivo será ad honores.

DEL CONTENIDO DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS

Artículo 12.- Los cursos y programas de la Escuela Judicial conjugarán aspectos técnicos de orden jurídico y administrativo, así como las actitudes y compromisos con los valores éticos del Magistrado.

La orientación pedagógica de la Escuela Judicial buscará:

- a) conocimientos y habilidades especiales para ejercer la función de juez, fiscal o defensor, así como para mejorar su desempeño;

- b) formación teórico-práctica, priorizando el análisis y la interpretación a través de la resolución de casos judiciales y lagunas legales;
- c) formación en disciplinas complementarias que permitan al magistrado comprender el impacto económico y político de sus decisiones y su vinculación con las demandas sociales;
- d) conocimientos teóricos y prácticos en materia de administración y organización del despacho judicial, manejo de causas, eliminación de retrasos, conducción del personal, relación con las partes y otras cuestiones complementarias;
- e) incentivos para el cambio de actitud del magistrado, impulso a la superación personal y a la auto-capacitación, y a un mejor relacionamiento con el público y los medios de comunicación;
- f) nociones y valores que fortalezcan la identificación y compromiso de los magistrados con la independencia del Poder Judicial, con la vigencia de la Constitución; la defensa del estado de derecho, de los derechos humanos y del sistema democrático; la relación moral-ética y la lucha contra la corrupción;
- g) conocimiento acabado para la resolución alternativa de conflictos; y
- h) establecimiento de pasantías para estudiantes de excelentes calificaciones en la carrera de derecho de todo el país.

DE LOS DOCENTES

Artículo 13.- La Escuela Judicial contratará docentes en forma temporaria, tanto para los que desarrollen sus actividades en cursos académicos regulares como para la participación en sus cursos, jornadas o eventos.

DEL INGRESO A LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 14.- El reglamento interno determinará las pautas y condiciones para el acceso y permanencia en la Escuela Judicial o para participar en sus actividades.

El Consejo podrá conceder becas o eximir del pago de aranceles a los postulantes o cursantes de condición económica precaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 15.- El Consejo de la Magistratura implementará a la brevedad posible lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veinticuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el veinticuatro de noviembre del año un mil novecientos noventa y ocho, sancionándose el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.